



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2009.  
FORMA X-32  
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS  
HUAYAPAM, CENTRO, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con: 1) el escrito y anexos de Pedro Valente Cruz Ruiz, Síndico del Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, así como con 2) el oficio SSJ/AMP/0223/2014 de Rodrigo Eligio González Illescas quien se ostenta como Síndico del Municipio de Oaxaca de Juárez, ambos Estado de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números de promoción 006813 y 008110. Conste.

México Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de Pedro Valente Cruz Ruiz, Síndico del Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, así como el oficio de Rodrigo Eligio González Illescas, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Oaxaca de Juárez, ambos del Estado de Oaxaca, por medio de los cuales desahogan la vista ordenada en autos respecto de los actos emitidos por el Congreso estatal en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto; y con fundamento en el artículo 46 párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee lo conducente de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dos de mayo de dos mil doce, con los puntos resolutive siguientes:

**“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. — **SE GUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto 286, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en términos de lo establecido en el considerando octavo de la presente

resolución. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del procedimiento para la regularización de la tenencia de la tierra de los predios ubicados en el territorio del Municipio de Huayapam, Centro, Oaxaca, en términos de lo establecido en el considerando noveno de la presente resolución. --- **CUARTO.** Se declara la invalidez de la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado '**Ulises Ruiz Ortiz**', ubicado en el Municipio de Huayapam, Centro, Oaxaca, en términos del considerando décimo. --- **QUINTO.** La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de su notificación a las autoridades demandadas. --- **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

**Segundo.** Las consideraciones y efectos de la sentencia son los siguientes:

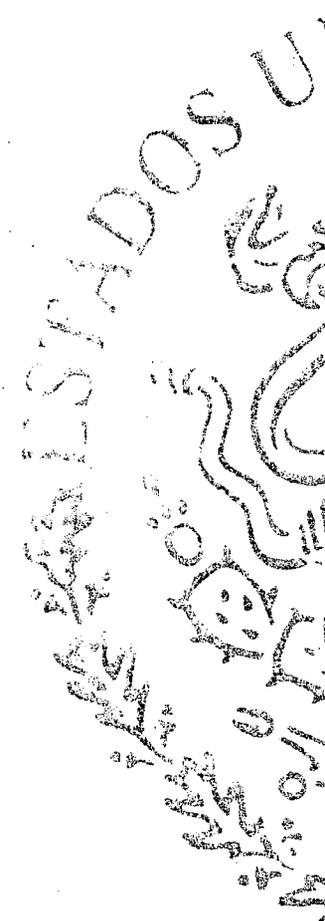
**"OCTAVO. Inconstitucionalidad del Decreto 286, de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del cual se autorizó la donación de terrenos propiedad del Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca, a ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca.** El municipio actor argumentó fundamentalmente que el Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, resulta inconstitucional, en razón de que si bien en el mismo se autoriza al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a dar en donación a los ejidatarios de San Agustín Yatareni predios en calidad compensatoria por la apertura de un camino que se construyó para el acceso a un panteón, lo cierto es que, dicha autorización fue otorgada respecto de predios que se localizan en la actual Agencia Municipal de San Luis Beltrán, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, y no en la que ejerce su jurisdicción el Municipio actor. [...] --- En virtud de lo anterior, y retomando los antecedentes que quedaron transcritos en el considerando segundo de la presente ejecutoria, se tiene que, con fecha veinte de enero de mil novecientos setenta y cuatro, se levantó acta de asamblea relativa a la permuta de terrenos que celebra por una parte del ejido de San Agustín Yatareni y el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, en dicha acta se hizo constar entre otras cosas, el otorgamiento del consentimiento por parte del ejido de San Agustín Yatareni, respecto a la construcción del camino que condujera al Panteón Municipal del citado Municipio de Oaxaca de Juárez, la entrega por parte del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, de una superficie de seis hectáreas, un área, treinta y seis centiáreas, en compensación, así como también que el ejido en cuestión tuvo por recibidos los terrenos que se ubican

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**en la superficie antes referida.** --- Con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, celebró sesión ordinaria por medio de la cual acordó la realización de los trámites correspondientes para solicitar a la legislatura del Estado la aprobación de la donación de los terrenos; en consecuencia de lo anterior, se giró oficio número al Secretario de la Diputación Permanente de la XLVIII Legislatura del Estado de Oaxaca, para solicitar la emisión del decreto por medio del cual se autorizara la donación de los terrenos, adjuntando para tal efecto **cinco testimonios notariales y el plano topográfico, en los que se describía la ubicación de los terrenos materia de la donación.** documentos con los que el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, acreditó la propiedad de los terrenos materia de la donación. --- Seguidos los trámites legales, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 286, mismo que reitera el contenido de la parte resolutive del dictamen transcrito en el párrafo anterior, **haciendo la precisión de que los terrenos materia de la donación se encontraban ubicados en San Luis Beltrán, Oaxaca.** --- En esta línea argumentativa se tiene que, el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, con motivo de la solicitud de autorización de los terrenos donados al ejido de San Agustín Yatareni, remitió a la entonces XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cinco testimonios notariales y el plano topográfico, en los que se describe la ubicación de los terrenos materia de la donación. Así las cosas, el Congreso del Estado de Oaxaca con fundamento en los documentos previamente señalados emitió el Decreto 286, haciendo la precisión que los terrenos donados se ubicaban en San Luis Beltrán, Oaxaca. --- Atento a lo previamente establecido, se llega a la conclusión de que la imprecisión respecto a la ubicación de los predios materia de la donación que se contiene en el Decreto 286, responde a la documentación que en su momento presentó el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez. --- En efecto, debido a que el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez una vez entregados los predios materia de la donación, y con la finalidad de realizar los trámites respectivos a la autorización por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, envió la documentación correspondiente en la que se establecía que los terrenos donados se ubicaban en la Agencia Municipal de San Luis Beltrán, Oaxaca, esa situación trascendió a la emisión del Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro. --- Por tanto, siendo que en el decreto en cuestión textualmente se establece que los terrenos materia de la donación se encuentran en la Agencia Municipal de San Luis Beltrán, Oaxaca, resulta inconcuso que dicho decreto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no puede servir de fundamento para la realización de los contratos de donación de los terrenos ubicados en el Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, y por ende, el decreto de referencia debe declararse inválido. [...]

--- **DÉCIMO. Inconstitucionalidad del procedimiento de autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado 'Ulises Ruiz Ortiz'.** En esta misma línea argumentativa, y siendo que, se advierten irregularidades en la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado '**Ulises Ruiz Ortiz**', por la falta de expedición de autorizaciones, licencias o dictámenes, competencia del municipio actor, las que debieron ser recabadas e integradas, a efecto de autorizar la construcción del fraccionamiento referido, siendo necesario precisar, en este punto, que, al no cumplir con el procedimiento previsto para la autorización de dicho fraccionamiento, se vulnera la esfera competencial que la Norma Fundamental prevé para el municipio actor. --- Derivado de lo anterior, como se deduce de lo dispuesto en los preceptos citados, se debió dar intervención al municipio actor en el procedimiento de autorización para la construcción del fraccionamiento mencionado, ya que se pretende realizar en su territorio. --- Por las razones antes apuntadas, resulta evidente la invasión a la esfera de competencia del Municipio de San Andrés Huayapam y, por consiguiente, la inconstitucionalidad de la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado '**Ulises Ruiz Ortiz**', así como las consecuencias legales que del mismo se desprenden, en virtud de que, como se ha mencionado en párrafos precedentes, la autorización para la construcción del fraccionamiento de referencia debió integrarse con las autorizaciones, licencias y dictámenes correspondientes, expedidos por la administración pública municipal, de conformidad con la legislación de la materia, de modo que el municipio hubiese intervenido en el procedimiento respectivo, lo cual tiene como fundamento último el artículo 115 constitucional, que rige el ámbito de competencia municipal. --- En consecuencia, se declara la invalidez de la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado '**Ulises Ruiz Ortiz**', ubicado en el Municipio de Huayapam, Centro, Oaxaca, Estado Oaxaca. --- **DÉCIMO PRIMERO. Efectos.** En mérito de lo anterior, se declara la invalidez del Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, en coordinación con el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siguiendo la normatividad aplicable vigente a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, realicen los trámites necesarios para la emisión de un diverso decreto, en el que se establezca con toda exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de todos y cada uno de los terrenos que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pueden ser donados a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca. --- Hecho lo anterior, y para superar la invalidez decretada en el considerando anterior, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en el Estado de Oaxaca, en lo sucesivo, deberá otorgar la participación que en derecho corresponda al Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, Oaxaca, respecto al futuro desarrollo urbano del fraccionamiento objeto de la controversia, sin que con esta ejecutoria por el momento se invaliden las donaciones efectuadas a los particulares poseedores de los predios objeto de la controversia, pues ello dependerá de lo que el Congreso del Estado de Oaxaca resuelva acerca de la autorización que, desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, le fue solicitada por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez para llevar a cabo tales actos jurídicos, en la inteligencia de que al emitir el nuevo decreto deberá tomar en cuenta la información actualizada que este último Ayuntamiento le proporcione en cumplimiento de esta ejecutoria. --- Finalmente, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se establece que la declaratoria de invalidez decretada, surtirá sus efectos a partir de que esta ejecutoria sea notificada a las autoridades demandadas.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, mediante oficio 2071/2012 entregado el veinticinco de junio de dos mil doce, en el domicilio que designó en autos, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja setecientos setenta y ocho.

**Tercero.** Este Alto Tribunal ha requerido en diversas ocasiones al Poder Legislativo estatal, así como al Municipio del Estado de Oaxaca, para que, en términos de los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informaran de los actos emitidos en cumplimiento al fallo constitucional.

En respuesta a tales requerimientos, se recibieron los informes y se acompañaron las pruebas relativas conforme a los antecedentes siguientes:

1. Mediante oficio 7381/2012 de once de julio de dos mil doce y escrito de treinta de agosto del mismo año, el Oficial Mayor y el Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado de Oaxaca, respectivamente, informaron que el presente asunto había sido turnado a la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, formándose el expediente número 55.

2. Por escrito de ocho de julio de dos mil trece, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado informó que mediante diversos oficios LXI/CPFyAM/019/2012 y LXI/CPMyAM/09/2013 de primero de octubre de dos mil doce y catorce de junio de dos mil trece, respectivamente, solicitaron al Municipio de Oaxaca de Juárez realizar "todos los procedimientos técnicos topográficos necesarios" para precisar las medidas, colindancias y ubicación de los terrenos materia de la donación hecha a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, en compensación del camino que conduce al panteón municipal.

3. Mediante oficio DGJ/1787/2013 de veintiuno de agosto de dos mil trece, el Presidente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, informó haber emitido los siguientes oficios:

- a) DGJ/1471/2013, de 01 de julio de 2013, suscrito por el Licenciado Rafael Orvañanos Corres, Director General Jurídico, y dirigido al Ingeniero David Erasto Prieto Flores, Director General de Obras Públicas, en el que se le hace mención que en atención al oficio LXI/CPFyAM/09/2013, de 14 de junio de 2013, con la finalidad de coadyuvar con la Comisión que preside la Diputada María Mercedes Rojas Saldaña, se le solicitó el apoyo con una brigada topográfica para definir con elementos técnicos, la ubicación los predios propiedad del Municipio de Oaxaca de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Juárez, y a los cuales se refiere el decreto 286; haciéndole del conocimiento de esto a la referida Diputada a través de su Asesor, el Licenciado Alberto Arroy Márquez, quien recibió copia del oficio en comento el día 02 de julio de 2013.

b) DGH/1646/2013, de 31 de julio de 2013, suscrito por el licenciado Rafael Orvañanos Corres, Director General Jurídico, y dirigido a la Maestra en Arquitectura Miriam Berenice Canseco López, Directora General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable, mediante el cual se hizo referencia a la petición de la Diputada María Mercedes Rojas Saldaña, relativo a la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 112/2009, y del oficio DGJ/147/2013; solicitándole enviara planos que obran en esa Dirección a su cargo para presentárselos al Ing. Gumersindo de la Dirección de Obras Públicas para que este pudiera contar con mayores elementos necesarios para la ubicación de los predios propiedad de este Municipio; de este oficio de igual manera se le marco copia a la Diputada María Mercedes Rojas Saldaña.

c) DPU/194/2013 de fecha 07 de agosto del año dos mil trece, signado por la Maestra en Arquitectura Miriam Berenice Canseco López, Directora General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable, dio contestación al oficio DGH/1646/2013, en el sentido de que una vez que realizaron una búsqueda en los expedientes de esta normatividad, no se encontró plano o documento en sus archivos, lo que le hizo del conocimiento a la Diputada María Mercedes Rojas Saldaña.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. Por diverso oficio DGJ/2452/2013 de once de noviembre de dos mil trece, el Presidente del Municipio de Oaxaca de Juárez, informó lo siguiente:

a) Por oficio DGOP/DP/2829/2013 de ocho de octubre de dos mil trece, el Director General de Obras Públicas del Municipio de Oaxaca informó al Director General Jurídico del mismo Municipio, que "no es posible elaborar el plano solicitado, dado que la información disponible no es suficiente para definir con exactitud los límites, colindancias y ubicación de los bienes inmuebles; para ello se requiere un levantamiento

actualizado del sitio, pero las condiciones sociales en ese lugar no son propicias para su realización.

- b) Por oficio DGJ/2178/2013 de diez de octubre de dos mil trece, el Director General Jurídico del Municipio informó lo anterior a la Presidenta de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado, solicitando su apoyo "para que por su conducto se dialogue con las autoridades de San Andrés Huayapam, a efecto de que den las facilidades para que personal de la Dirección de Obras Públicas pueda llevar a cabo el trabajo encomendado.
  
- c) Mediante oficio LXI/CPFyAM/031/2013 de veinticinco de octubre de dos mil trece, la Presidenta de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado solicitó al Municipio de Oaxaca de Juárez informara detalladamente "cuáles son las condiciones sociales existentes y elementos que muestran la imposibilidad de realizar los trabajos requeridos, que les permitieron determinar la situación. Lo anterior, porque esta Comisión Permanente no es competente para resolver conflictos políticos y/o sociales, sin embargo, al conocer concretamente la situación presente, en conjunto podremos solicitar la intervención de la instancia competente al caso particular.

5. Por su parte, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante escrito de cuatro de noviembre de dos mil trece, informó lo siguiente:

*"1.- En sesión correspondiente al tercer periodo extraordinario de fecha 31 de octubre de 2013, la Sexagésima Primera Legislatura aprobó el Acuerdo 683, mediante el cual determinó en el punto PRIMERO de dicho acuerdo, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 30 de noviembre de 2010, normatividad vigente a la fecha en que se emite la ejecutoria en el juicio de Controversia Constitucional 111/2009, se encuentra imposibilitada para emitir un diverso Decreto del Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional, por el que se establezca con toda exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de todos y cada uno de los terrenos que pueden ser donados a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, en virtud de no contar con las facultades y atribuciones legales para ello.*



2.- Así mismo, en el punto SEGUNDO del Acuerdo 683, mi representada con fundamento en los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, acordó que se encuentra impedida legalmente para emitir en su caso el acuerdo correspondiente por el que se daría únicamente por enterada de la donación de los terrenos efectuada por el Municipio de Oaxaca de Juárez a Ejidatarios de San Agustín Yatareni, ante la omisión que ha hecho el Municipio de Oaxaca de Juárez en determinar con exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de los terrenos materia de donación.

3.- En ese orden la Sexagésima Primera Legislatura, en el punto TERCERO del Acuerdo 683, determinó ordenar el archivo definitivo como asunto concluido del expediente 55, contenido en el índice de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, ante la omisión del Municipio de Oaxaca de Juárez en determinar con toda exactitud los límites y colindancias, así como también, la ubicación de los terrenos que pueden ser donados a los Ejidatarios de San Agustín Yatareni, dejando a salvo los derechos de las partes en la Controversia Constitucional 111/2009 en poder deducir sus derechos en la vía legal correspondiente [Subrayado añadido].

Con lo anterior, mediante proveído de ocho de enero de dos mil catorce, se dio vista al Municipio de Oaxaca de Juárez, así como al Municipio actor San Andrés Huayapam, Centro, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Por escrito de treinta de enero de dos mil catorce, el Síndico del Municipio de San Andrés Huayapam, Centro, desahogó la vista precisando lo siguiente:

[...] el suscrito considera que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estuvo en lo correcto al emitir el acuerdo 683 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el sentido de no poder emitir un nuevo decreto respecto de la donación que se pretende realizar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni [...] y solicitó [...] que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación INVALIDE las donaciones efectuadas indebidamente por el Municipio de Oaxaca de Juárez a los particulares [ejidatarios de San Agustín Yatareni] respecto de los predios objeto de la presente controversia [...].

Por su parte, el Síndico del Municipio de Oaxaca de Juárez, mediante oficio SSJ/AMP/0223/2014 de veintisiete de enero de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

*“[...] esta autoridad municipal no está de acuerdo en lo determinado por el H. Congreso del Estado, pues no es exacto que se encuentra imposibilitado para la emisión del nuevo decreto, en cumplimiento a la sentencia de dos de mayo de dos mil doce, dictado por la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal de justicia mexicano, pues si bien es cierto la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, hoy Subsecretaría de Obras Públicas, en su comunicación relativa, expuso que por las condiciones sociales en San Agustín Yatareni, no son propicias para la elaboración del plano, con el objeto de definir con exactitud los límites, colindancias y ubicación de los bienes inmuebles y para lo cual se requiere un levantamiento físico actualizado del sitio, ello no impide que el cuerpo colegiado legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, proceda por los medios correspondientes a realizar las acciones necesarias, asociado o auxiliado de las dependencias oficiales, principalmente del Poder Ejecutivo estatal, para establecer con exactitud los referidos límites, colindancias, ubicación, etc. de los terrenos mencionados [...]”.*

**Cuarto.** Para mayor claridad de los alcances de la sentencia dictada en este asunto, la cual declaró la invalidez del Decreto 286, publicado el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, conviene precisar los antecedentes del caso:

a) En la demanda de controversia constitucional, el Municipio actor, San Andrés Huayapam, Oaxaca, solicitó la declaración de invalidez de los actos que llevó a cabo un organismo público estatal denominado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en el Estado de Oaxaca (CORETURO), consistente en la regularización urbana del fraccionamiento denominado “Ulises Ruiz Ortiz”, concretamente la participación que tuvo dicho órgano en la expedición de 54 títulos de propiedad de inmuebles ubicados en el fraccionamiento citado, así como la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asignación de números oficiales, permisos de uso de suelo, nomenclatura de calles, y todos los actos relacionados con el desarrollo urbano de dicho fraccionamiento.

b) Al respecto, el Municipio actor expuso en su demanda que se enteró de los actos impugnados cuando algunos de los beneficiados con la expedición de los títulos de propiedad le solicitaron permisos de construcción, exhibiendo al efecto su título de propiedad, en los que aparece que el diverso Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, se los había donado con la participación del citado organismo (CORETURO). Acto seguido, y sometida que fue la solicitud de los permisos de construcción a la consideración del Cabildo Municipal de San Andrés Huayapam, Oaxaca, el Ayuntamiento llegó a la conclusión de que el diverso Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en alguna época lejana había obtenido una autorización del Congreso local para donar terrenos a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, como compensación por haberlos privado de sus propiedades en las que se construyó un camino que condujera al Panteón Municipal del citado Municipio de Oaxaca de Juárez, autorización que quedó plasmada en el Decreto 286, publicado oficialmente desde el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el que también se impugnó en la demanda de controversia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) En relación con el citado Decreto legislativo, de las constancias que obran en autos se advierte que el veinte de enero de mil novecientos setenta y cuatro, se levantó acta de asamblea relativa a la permuta de terrenos que celebró, por una parte, el ejido de San Agustín Yatareni, y por la otra, el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez; en dicha acta se hizo constar, entre otras cosas, el otorgamiento del consentimiento por parte del Ejido de San Agustín Yatareni,

respecto a la construcción del camino que condujera al Panteón Municipal del citado Municipio de Oaxaca de Juárez, **la entrega por parte del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, de una superficie de seis hectáreas, un área, treinta y seis centiáreas, en compensación, así como también que el ejido en cuestión tuvo por recibidos los terrenos que se ubican en dicha superficie.**

d) Con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro, el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, celebró sesión ordinaria por medio de la cual acordó la realización de los trámites correspondientes para solicitar a la legislatura del Estado la aprobación de la donación de los terrenos; como consecuencia de lo anterior, se giró oficio al Secretario de la Diputación Permanente de la XLVIII Legislatura del Estado de Oaxaca, para solicitar la emisión del decreto por medio del cual se autorizara la donación de los terrenos, adjuntando para tal efecto **cinco testimonios notariales y el plano topográfico, en los que se describía la ubicación de los terrenos materia de la donación,** documentos con los que el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, acreditó la propiedad de los terrenos materia de la donación.

e) Seguidos los trámites legales correspondientes, el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto 286, impugnado en la controversia constitucional, haciendo la precisión de que los terrenos materia de la donación se encontraban ubicados en San Luis Beltrán, Oaxaca, en los siguientes términos: ***“ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, para donar a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oax., una***

N



***fracción de terreno en terrenos de San Luis Beltrán, Oax., en compensación del camino que conduce al nuevo Panteón Municipal, con las siguientes medidas y colindancias:....”.***

**Quinto.** En relación con los efectos de la sentencia dictada en esta controversia constitucional, destaca lo siguiente:

a) Dada la inconstitucionalidad del decreto 286, de ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, por medio del cual se autorizó la donación de terrenos propiedad del Ayuntamiento de la ciudad de Oaxaca, a ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca, resultó evidente la invasión a la esfera de competencia del Municipio de San Andrés Huayapam y, por consiguiente, la inconstitucionalidad de la autorización y aprobación para la construcción del fraccionamiento denominado “Ulises Ruiz Ortiz”.

b) Derivado de lo anterior, la sentencia de dos de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró la invalidez del Decreto 286, para el efecto de que el Congreso del Estado, en coordinación con el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siguiendo la normatividad aplicable vigente a la fecha en que se emitió la ejecutoria, realicen los trámites necesarios para la emisión de un diverso decreto, en el que se establezca con toda exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de todos y cada uno de los terrenos que pueden ser donados a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, Oaxaca.

**Sexto.** Considerando que el Decreto legislativo 286 impugnado, tuvo su origen en una solicitud del Municipio de

Oaxaca de Juárez, para que el Congreso estatal autorizara la donación de terrenos al ejido de San Agustín Yatareni, en compensación por la construcción del camino que conduce al panteón municipal; **corresponde al Municipio de Oaxaca de Juárez realizar los trámites que sean necesarios**, para que el Congreso estatal emita un diverso Decreto en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, conforme a la normatividad aplicable en la fecha en que se emitió el fallo, en el que se identifiquen los límites, colindancias y ubicación de los terrenos a que alude la solicitud de donación, en virtud de que el vicio de inconstitucionalidad advertido en la sentencia refiere *“la imprecisión respecto a la ubicación de los predios materia de la donación que se contiene en el Decreto 286, responde a la documentación que en su momento presentó el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez”*.

Por tanto, no es posible tener por cumplida la sentencia dictada en esta controversia constitucional, con la emisión del Acuerdo Legislativo 683 de treinta y uno de octubre de dos mil trece, en el cual se determinó que:

*“PRIMERO: [...] se encuentra imposibilitada para emitir un diverso Decreto del Decreto 286, emitido por la XLVIII Legislatura Constitucional, por el que se establezca con toda exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de todos y cada uno de los terrenos que pueden ser donados a los ejidatarios de San Agustín Yatareni, en virtud de no contar con las facultades y atribuciones legales para ello.*

*SEGUNDO [...] se encuentra impedida legalmente para emitir en su caso el acuerdo correspondiente por el que se daría únicamente por enterada de la donación de los terrenos efectuada por el Municipio de Oaxaca de Juárez a Ejidatarios de San Agustín Yatareni, ante la omisión que ha hecho el Municipio de Oaxaca de Juárez en determinar con exactitud los límites y colindancias, así como también la ubicación de los terrenos materia de donación”*.

Lo anterior no puede llevar a tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, en virtud de que el decreto invalidado recayó a una solicitud o instancia formulada por el

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipio de Oaxaca, el cual quedó vinculado a realizar todos los trámites que sean necesarios para que el Congreso estatal emita un nuevo decreto, a efecto de salvaguardar el derecho o el interés de las partes y evitar inseguridad jurídica para los interesados, ya que sólo de esa forma el órgano legislativo local decidiría de manera congruente lo solicitado por el Municipio de Oaxaca, identificando los terrenos materia de la donación, dada la solicitud original, en la cual se adjuntaron cinco testimonios notariales y el plano topográfico en los que se describía la ubicación de los terrenos.

Máxime que tal pronunciamiento es necesario porque de él depende la participación que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en el Congreso del Estado debe otorgar al Municipio de San Andrés Huayapam, Centro Oaxaca, respecto de la invalidez de las donaciones efectuadas.

Por tanto, es inatendible lo manifestado por el Municipio actor, San Andrés Huayapam, en el sentido de que es "correcto" la emisión del acuerdo legislativo 683 y también es inatendible la solicitud de que este Alto Tribunal "invalide las donaciones efectuadas indebidamente por el Municipio de Oaxaca de Juárez a los particulares" pues tal como lo determinó el fallo constitucional, "ello dependerá de lo que el Congreso del Estado de Oaxaca resuelva acerca de la autorización que, desde el año de mil novecientos setenta y cuatro, le fue solicitada por el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez".

En consecuencia, se determina que tanto el Congreso del Estado por conducto de su representante legal y sus órganos internos o subordinados, así como el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca, quedan vinculados al cumplimiento de

la sentencia en los términos ya precisados; y con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requiérase a ambas autoridades por conducto de sus representantes legales**, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, realicen todas las acciones que sean necesarias para que se emita un nuevo decreto legislativo que de manera congruente resuelva la solicitud de que se trata; precisando las medidas, colindancias y ubicación de los terrenos que fueron donados a los ejidatarios de San Agustín Yatareni.

Derivado de lo anterior, a la brevedad deberán enviar a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten las actuaciones que real y efectivamente tiendan a cumplimentar la sentencia de que se trata; con el apercibimiento de que, si dentro del plazo precisado no se ha recibido información alguna **se procederá en términos de la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

